

EL CASO DEL PATIO TRASERO O DEL TRASERO EN EL PATIO

*Un ilustrativo ejemplo de lo que constituye, en términos jurídicos,
“una demanda improponible”.*

El bueno de Pedro era (y quizás lo siga siendo) oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Vivía desde hacía bastante tiempo (y probablemente lo haga aun) en Bragado, una ciudad de poco más de 30.000 habitantes.

Según Pedro, allí “todos se conocen”.

En septiembre de 2015, la prensa anunció que gracias a Google, la ciudad había sido cubierta por el ojo avizor de Street View, por lo que era factible observar en detalle sus calles, casas, avenidas y lugares públicos.

Días más tarde, en un programa de televisión se entrevistó a un periodista que, en un artículo llamado “Las perlititas bragadenses de Street View”, mostró varias fotos “que permitían advertir detalles interesantes de la geografía local”, como, por ejemplo “el interior de una vivienda, donde puede observarse a una persona de espaldas y desnudo”.

Mientras Pedro miraba esa entrevista, descubrió que, efectivamente, lo que se podía ver era su propia casa, su patio y, de espaldas... un hombre desnudo. *Era él.*

Seguramente consultó con un abogado local. Con su patrocinio, demandó a Google Ar-

gentina, a su controlante, a la empresa propietaria del canal de televisión donde vio la entrevista y al medio de prensa local al que pertenecía el entrevistador para obtener un resarcimiento.

En la demanda dijo que la foto satelital almacenada en Street View había sido captada por encima del tapial y portón que hacían de frente de su casa, y que incluía un patio donde se lo podía observar completamente desnudo.

La demanda aclaró que “de la fotografía satelital se advertía claramente que se trataba del frente de la casa [de Pedro], pues se podía observar e identificar la calle y número de chapa municipal, haciendo perfectamente identificable y localizable la ubicación de la vivienda”.

Pedro dijo haber comenzado a “sufrir un trato humillante y denigrante” inmediatamente después de difundirse esa entrevista. Pero como si eso fuera poco, “días posteriores a lo acontecido, en circunstancias en que se encontraba padeciendo daños al honor y a su persona” se enteró de que la nota periodística también había sido mencionada en un portal de noticias perteneciente al canal de cable de Bragado.

Según explicó a través de su abogado, “la noticia alcanzó un grado de magnitud de importancia y se lo expuso de manera humillante y denigrante”, por lo que “a raíz de lo acontecido, comenzó a sufrir un calvario en su vida diaria, tanto familiar, social como laboral, puesto que el hecho aconteció en una comunidad chica, donde las repercusiones de los hechos se generalizan mucho más rápido, llegando en poco tiempo al conocimiento de mucha gente”.

En su demanda, Pedro dijo también que “los vecinos de la comunidad comenzaron a hacerse eco de la nota periodística, y a partir de allí, al momento de salir a la calle a realizar gestiones y trámites, como asimismo en el ámbito laboral, comenzó a sufrir burlas, comentarios y cargadas de todo tipo de parte de las personas con las que interactuaba”.

Eso “le produjo una carga psíquica y emocional muy negativa” que lo obligó a recluirse en su hogar, “sin lograr recuperarse de los hechos vividos”, lo que generó “un cambio en su conducta y su personalidad”.

Obviamente, Google tuvo otra visión de las cosas. En primer término, aclaró que a pedido de Pedro, y durante la mediación previa a la instancia judicial, “realizó el *blurreo* (difuminación) de la imagen satelital”.

Luego explicó la función de Street View; esto es, la de proporcionar información de interés turístico y cultural debido a su amplio contenido. Agregó que las imágenes no eran publicadas en tiempo real y que tanto los rostros de las personas como las placas identificatorias de los vehículos eran siempre difuminadas. Además, como regla general, explicó que Google pone a disposición de los usuarios herramientas gratuitas de fácil acceso para que quien lo solicite pueda difuminar su propia imagen.

Sostuvo también que las tomas de Street View eran sólo de la vía pública, sin que se afectara la intimidad, y que en la Argentina no existe norma alguna que prohíba la toma de imágenes en lugares públicos o que exija un permiso previo para hacerlo. No obstante, aclaró que Google contaba con autorizaciones para operar otorgadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.

Como núcleo central de su defensa, argumentó que no comprendía “cómo podría [Google] turbar la privacidad de alguien mediante la publicación de imágenes de la vía pública” y que no había diferencia alguna entre las captadas por la empresa y cualquier imagen que pudiera captar un peatón con una simple cámara de fotos o un teléfono celular “en el lugar más público que existe: la calle misma”.

Por su parte, la propietaria del canal de cable local dijo que por ese medio se difundieron “noticias relevantes para la comunidad de Bragado y como es habitual, se mencionaron los hechos más relevantes de interés general y cultural para el público de esa localidad, informándose como novedad la llegada de Google Street View [...], una noticia de considerable interés”.

Agregó que “sólo se limitó a reflejar una noticia de interés general, como lo hicieron todos los medios en su momento con la llegada de Google Street View al país y que en ningún momento y bajo ningún punto de vista la noticia se trató sobre si existía una persona desnuda en una de las imágenes recabadas por Google y/o sobre su vivienda en particular, y menos con el fin de indagar acerca de quién era tal persona”.

Aclaró que la supuesta transmisión del suceso a través del noticiero “era un hecho falso” por cuanto en ningún momento se habló sobre Pedro. Tampoco se lo había identifi-

cado ni se expuso su rostro o se hizo mención a su nombre ni se asoció la vivienda con su persona”.

Agregó que no entendía cómo Pedro podía sostener que la imagen en cuestión correspondía a su persona, “pues la figura humana que se observa podría ser de cualquier persona que hubiera ingresado al patio delantero del inmueble y que, tal patio, resulta observable desde la calle con cierta altura”.

Y sostuvo finalmente que no se podía determinar que la imagen perteneciera en efecto a Pedro, porque no resultaba nítida ni se contaba con elementos para poder determinar que la persona retratada resultara ser el demandante.

La sentencia de primera instancia (que aun es susceptible de apelación)¹ es un ejemplo de claridad y sentido común.

La jueza recordó que según las reglas aplicables al derecho a la imagen, por regla general “para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento” (aunque existen algunas excepciones).

Pero para afectar el derecho a la imagen, se requiere “el despliegue de una conducta idónea para dañar, afectando la honra o el crédito ajeno”.

“En el caso puntual” dijo la jueza “[Pedro] vio lesionada su imagen y privacidad con motivo de una fotografía digital que supo visualizarse a través de Street View, en la cual se pudo ver a una persona de espaldas y desnuda, que en el caso sería el propio demandante”.

¹ In re “P., O. R. c. Google Argentina SRL”; exp. 68733/2017; Juzgado Civil 32, Buenos Aires, 11 junio 2024; *ElDial.express* XXV:6472, 15 julio 2024, AAE145.

Además, Pedro “se sintió humillado en su persona por la gran trascendencia y viralización que tuvo la fotografía [...] en la ciudad donde habita [...] y con motivo de la publicación y de la notoriedad que tuvo la imagen, [ya que] sumado a su profesión de policía, se vio gravemente afectado en su reputación y buen nombre, puesto que era blanco fácil de burla en todos los ámbitos a los que concurría”.

Pedro “debió dejar de asistir a los mismos por la afectación que le producía, salvando su trabajo [al] que continuaba asistiendo por una cuestión de necesidad. Finalmente, salvando el ámbito laboral expresado, con motivo de lo sucedido debió recluirse en su hogar”.

La jueza dijo que para alcanzar “un correcto orden de los sucesos acontecidos y para empezar desentrañando la punta del ovillo”, examinó la foto “base del presente reclamo, génesis de lo que habría causado un daño en la imagen y en el buen nombre [de Pedro] y que lo habría ‘hundido’ en su reputación”.

“Lo cierto es que como primer punto” dijo la jueza “no puedo pasar por alto el supino esfuerzo que tuve que hacer con todo el personal del juzgado para advertir que en las fotografías se podía observar una persona”.

“Imaginarse, además, que tal persona casi imperceptible y muy difusa se encontraba de espaldas y desnuda, [fue] casi un imposible. Desde ya que me refiero a la fotografía original del satélite y no a la luego replicada bajo el título de “Las perlititas bragadenses de Google Street View”, [donde] si bien efectivamente se avizora con alguna claridad a una persona de espaldas y desnuda, no es menos cierto que a la luz de dicha publicación, no puede tratarse de una persona determinable”.

Agregó que “como punto de partida [...] lo cierto es que, amén de la escasísima claridad que presentan las fotografías, el demandante no pudo probar que se tratara de su persona (la que surge de las imágenes) y que fuera él quien estaba desnudo y de espaldas al momento del disparo de la foto satelital”.

“Si bien se puede presumir que [era Pedro] en tanto se trataría de su vivienda, lo cierto es que eso no lo pudo probar con fuerza de rigor”.

La jueza destacó que “no resulta fácilmente legible advertir la presencia de un ser humano desnudo en las placas [y] más difícil aún puede distinguir la persona de quien se trata”.

La jueza dijo que eso “era un sin sentido”.

Para ella, “no se puede hablar de daño a la imagen cuando, justamente, la propia imagen a la que [Pedro] hace alusión resulta imposible de relacionar con una persona en particular, pues lo que se evidencia es, en todo caso, una figura humana de espaldas y desnuda, y cuyo formato no deja de asemejarse al de millones y millones de seres humanos”.

Según la jueza, “el único que podía saber quién era esa persona que estaba desnuda en la fotografía, era el propio [Pedro], pues él es en definitiva quien conoce el frente de su casa, y siendo que desde la calle *no se puede ver ese frente*, puedo inferir entonces, que si la noticia tuvo la trascendencia que dice tener, fue el propio [Pedro] quien ‘despararramó’ la verdadera primicia, que no era, justamente, la llegada de “las imágenes satelitales a Bragado”, sino que la primicia era que él aparecía desnudo en la página de internet de Google y de la cual, algún medio, como novedad, luego se hizo eco”.

“Por ello, lo que tenemos es una fotografía con una persona indeterminable, de espaldas

y desnuda, y que se encuentra en un lugar tampoco identificable, ya que se trata de una parte del frente de su casa que no puede ser vista a ojos de los transeúntes en virtud del portón delantero de la vivienda. Entonces, para el caso, solo se puede concluir que únicamente las personas con las que el actor tiene mucha intimidad, podían advertir, incluso creo que con muchísima dificultad, que el protagonista de la imagen resultaba ser [Pedro].

“Para cerrar cualquier tipo de entuerto en torno a la imposibilidad de determinar el sujeto que surge en la fotografía referida, quiero destacar que, en las notas periodísticas que “levantaron” la novedad de lo acontecido con las imágenes satelitales o tomadas por camionetas, jamás se hizo mención, en aquellas, a la ubicación o dirección exacta en la que residía [Pedro]. “Eso refuerza aún más que el actor era el único o prácticamente el único que podía estar en conocimiento de que ese sujeto que difícilmente se advertía en la fotografía, era su propia persona”.

La jueza no perdió de vista que lo dicho “la habilitaría a no hacer lugar al reclamo *por lo contundente de lo concluido*, pero merece párrafo aparte el tratamiento de la elocuencia del reclamo”.

La magistrada dijo que “consideraba con total certeza que fue el propio [Pedro] quien se colocó en la situación que, luego, terminó aconteciendo, para –a la vez–, pretender valerse de ello para peticionar como lo hizo”.

Y agregó: “por ello, si algún lector pudiera creer que, por motivos que uno vaya a saber, podía determinarse concretamente en el caso que aquel sujeto cuya imagen era por demás borrosa y poco nítida y que había que hacer supino esfuerzo para advertirla [era Pedro]; si efectivamente podía determinarse que se trataba de él, considero entonces –reitero–,

que fue su propia actitud impúdica la que lo llevó a la situación que luego aconteció”.

“Destaco que nada de esto hubiese sucedido si [Pedro] mismo no se colocaba en esa situación de exposición y en un ámbito que no es el de la esfera constitucional privada (dentro del perímetro interno de la construcción), puesto que se encontraba en un patio descubierto y que podía ser fácilmente advertido u observado por cualquier vecino, e incluso por personas menores de edad”.

“Es decir, las verdaderas ‘víctimas’ de ese acto impúdico en detrimento del ámbito social y moral, fueron sus propios vecinos”.

“El primero que infringió las reglas y normas vecinales, morales y de buenas costumbres, fue el propio [Pedro] que además pretende llevar a cabo este juicio, valiéndose de un origen espurio”.

“Ese buen nombre y honor al que hizo mención, expone [a Pedro] de una manera de la que luego pretende valerse, pero lo cierto es que no lo beneficia como pretende, pues el que se colocó en ese tipo de situación, y el primero que flageló la moral vecinal fue el propio demandante, con mayor razón si era un oficial público de la Policía”.

“Ello denota que resulta de aplicación al caso la teoría de los actos propios enunciada a través de la locución latina ‘*venire contra factum proprium nulli conceditur*’ y conceptualizada por la jurisprudencia de la siguiente manera: ‘las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces’. Por eso son inadmisibles las pretensiones que ponen a alguien en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes”.

Y en un párrafo destacable de su decisión, la jueza se preguntó: “dejando de lado las cues-

tiones de fotografías satelitales o tomadas a través de una camioneta, ¿no era fácilmente advertible por parte de [Pedro] que al salir desnudo al patio de su casa podía ser visto u observado por otros vecinos?”

La jueza reconoció que se había tomado el trabajo de “rastrear” la cuadra donde habitaba Pedro, a través de la aplicación que ofrece Google Inc. por medio de “Street View”, y a través de lo observado pudo concluir “que cualquier vecino podía ver, desde mediana altura, lo que acontecía en el patio ubicado en la casa de Pedro”.

Entonces puso énfasis en preguntarse que si ello era factible, “¿acaso no le importaba en este punto la trascendencia que podía tener su actitud de salir desnudo al aire libre y sin estar íntegramente cubierto por muros o techos? ¿De ese modo cuidaba además la imagen de oficial de la Policía?”

“Realmente, el primero que originó la situación impúdica y poco feliz, [fue] el propio actor, y no puede ser que, a partir de eso, quiera ahora generar un reclamo”, ya que “él se expuso solo, no lo estaba buscando el satélite o las camionetas que toman las imágenes, sino que fue captado tal y como se expuso, pues si hubiese estado vestido, el satélite también lo hubiese captado”.

Finalmente, “se trata de una foto tomada de espaldas. Por ello, a esta altura del análisis no comprendo la humillación alegada, pues se trata de una fotografía aislada de una persona [a la] que no se le ve la cara, su domicilio no resulta fácilmente identificable) y además, se trata de una persona de espaldas [a la] que no se le ve siquiera el rostro. Por ello no puede hablar de daño a la imagen si no se ve ni su rostro ni su casa resulta fácilmente distinguible como para hacer creer que toda una ciudad pudo adivinar que, a través de la vista de la fotografía en cuestión (práctica-

mente ilegible), se podía advertir que se trataba de la persona del demandante”.

“Asimismo, hacer creer que, con motivo de ello, debió recluirse en su hogar y dejar de lado toda actividad social, resulta difícil de sostener a esta altura de los acontecimientos, pues no tengo forma de relacionar la humillación que dice haber sufrido con la fotografía con la que sustenta su reclamo, máxime cuando él se expuso, como ya refiriera, a la situación acontecida.

Para la jueza, “el policía se disparó en el pie’, según la terminología popular”.

Terminó diciendo que “lo que realmente celebro, es que sus vecinos no hayan tenido que asistir a observar semejante espectáculo, violentando las normas vecinales”.

La magistrada sostuvo entonces que “aquí es donde cobra vida entonces, aquello de la *demanda objetivamente improponible*, pues su objeto es inidóneo desde el punto de vista de la moral comprometida”.

Opinó, en consecuencia, que la pretensión de Pedro tenía “un origen de sustancia inmoral, que fue la conducta del propio Pedro al presentarse desnudo en el jardín de su casa, para luego engendrar una pretensión”.

Y terminó diciendo “no encuentro ninguna razón para entender los motivos por los cuales el policía Pedro se expuso totalmente desnudo en el jardín. Si los tuvo, entonces que se haga cargo de su conducta inmoral, pues no se trataba del Jardín del Edén, sino de su vecindario”.

Por todo eso “no cabe más que rechazar la demanda e imponer las costas a la actora”.

Nos pregunta el Filosofito, que nos lee en borrador: “Y el abogado que no previno a su cliente acerca de la frivolidad de la demanda, ¿no sufre ninguna consecuencia? Y si la foto hubiera sido tomada de frente, ¿la solución habría sido distinta?”

¿Qué dirá la Cámara de Apelaciones?

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**